



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00256** - 00

Examinada la demanda, se observa que el objeto de la misma lo constituye la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 8995 del 20 de diciembre de 2018, de la Notaría 38 del de Bogotá, dentro del cual se enajenaron derechos gananciales a título universal, celebrado entre las aquí demandadas MARÍA TERESA PALACIOS DE HERNÁNDEZ y MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ PALACIOS.

En dicho documento se determinó en el ordinal QUINTO, como precio de la venta de los derechos enajenados, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00 M/cte)**, rubro que para el caso que nos ocupa, determina el valor de la cuantía, el cual no supera los 40 SMLMV, por ende, debe imprimirse el trámite del proceso verbal de mínima cuantía (resalta el juzgado).

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV. Por lo que se colige que el monto de todas las pretensiones del proceso de marras (nulidad por simulación del referido instrumento público), ni siquiera supera la barrera de la menor cuantía, por ende, el trámite que se le debe imprimir es el **Verbal de mínima cuantía**, por consiguiente, el conocimiento radica en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Téngase en cuenta para el efecto de lo anterior, que el acto atacado no corresponde a la venta de un inmueble, como se indica en el libelo, caso en el cual podría eventualmente interpretarse que por tratarse de discusión sobre un derecho real, el valor catastral del mismo determinara la cuantía, sino de derechos a título universal, sin que exista norma expresa que señale la cuantía del asunto conforme el eventual valor de los bienes objeto de gananciales, ni sin que en todo caso esté acreditada su cuantía, ello sin perjuicio de la valoración que en el ámbito de su competencia determine el juzgador al que se remitirá el asunto.

Así las cosas, se ordena remitir el proceso a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 119 del 6-oct-2022